



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-2010-201**

**PARA:** DR. FRANCISCO VERGARA O.  
Secretario General

**DE:** FERNANDO CORDERO CUEVA  
Presidente

**ASUNTO:** Proyecto de Ley de reconocimiento a los Héroes Nacionales

**FECHA:** 09 AGO 2010

---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley de reconocimiento a los Héroes Nacionales**, remitido por el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, mediante Oficio No. T. 1917-SNJ-10-1194, de 3 de agosto de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

Tr. 40641

 **ASAMBLEA NACIONAL**  
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 09/08/10 HORA: 16:00

FIRMA: 



*El Presidente de la República del Ecuador*

Oficio No. T. 1917-SNJ-10-1194

Quito, 3 de agosto de 2010

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

De mi consideración:



# Trámite **40641**  
Codigo validación **81YABNPWHE**  
Tipo de documento OFICIO  
Fecha recepción 05-ago-2010 09:26  
Numeración t.1917-snj-10-1194 documento  
Fecha oficio 03-ago-2010  
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL  
Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en  
<http://tramites.asamblea.nacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>  
*6 Fojas*

En ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 134, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y 54, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted, y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el **PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES NACIONALES**, con la respectiva exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su conocimiento, discusión y aprobación.

Así como también, en cumplimiento de lo que se determina en el numeral 18 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, acompaño el condigno oficio No. MF-SP-DE-2010 501970 del 7 de julio de 2010 emitido por el Ministerio de Finanzas en donde se determina la disponibilidad de los recursos a partir del año 2011 para el aludido proyecto de Ley.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador, a lo largo de su vida republicana, ha sido objeto de ataques bélicos del exterior, ante lo cual, en defensa del territorio nacional, muchos compatriotas perdieron su vida en batalla. Adicionalmente, muchos otros ecuatorianos que participaron de las guerras, sufrieron lesiones permanentes, ya sean estas parciales o totales.

En este contexto, el Estado ecuatoriano asumió mediante las Leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas; y, la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, el pago de un reconocimiento económico para los ecuatorianos, civiles, policías o militares, que hayan participado en las conflagraciones de 1941 y 1995.

No obstante lo expuesto, el Estado descuidó a los combatientes de la Cordillera del Cóndor del año 1981, en el que se produjo una agresión al territorio del Ecuador.

Ante esta situación, es necesario que el Estado procure atender a todos aquellos que hayan realizado actos heroicos en los conflictos bélicos antes citados, así como también a quienes en el futuro sean declarados héroes nacionales. Asimismo, debe reconocerse como tales a los que pierdan su vida o sufran alguna lesión permanente, cuando hayan participado en las labores de desminado.

A pesar de esta obligación que debe asumir el Estado, no existe en el ordenamiento jurídico, una norma que ampare a los ecuatorianos que en el futuro sean declarados héroes nacionales.

Por todo lo expuesto, resulta necesaria la expedición de una Ley que permita la atención a todos los ciudadanos ecuatorianos que hayan realizado o realicen en el futuro, actos heroicos en defensa del territorio nacional.





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### CONSIDERANDO:

Que las Leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas establecen como beneficiarios de las pensiones del Estado, entre otros, a los ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941;

Que la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, señala como beneficiarios al personal civil, policial y militar, declarados héroes nacionales mediante Decreto Ejecutivo;

Que no existe disposición alguna que ampare a los combatientes de 1981, ni a los que en futuro sean declarados como héroes nacionales;

Que los incrementos de las pensiones de los beneficiados con las leyes antedichas, se realizan mediante Decreto Ejecutivo, ante lo cual, debe establecerse la norma que permita un incremento automático conforme a un índice de referencia preestablecido en la Ley;

Que es deber del Estado prestar la atención oportuna y necesaria a los combatientes y sus familiares, con la finalidad de garantizar su supervivencia con dignidad y bienestar;

Que mediante oficio No. MF-SP-DE-2010 501970, del 7 de julio del 2010, el Ministerio de Finanzas, en virtud del oficio No. T. 1917-SNJ-10-891 del 8 de junio del 2010, remitido por la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, determina la disponibilidad de recursos que permita cubrir el costo de la presente Ley, a partir del año 2011, debiendo incluirse en la respectiva proforma; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

#### LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES NACIONALES

**Art. 1.-** Esta Ley tiene por objeto reconocer como Héroes Nacionales a los miembros de Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o ciudadanos civiles que hayan sido declarados como tal por sus actos voluntarios ejecutados con discernimiento y libertad, en hechos de armas producidos en defensa de la soberanía e integridad territorial, siempre que su extraordinario valor supere el estricto cumplimiento del deber.

En consecuencia, se declara como política de Estado la protección de los héroes, de sus viudas e hijos menores de edad o con discapacidad total y permanente.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

También se considerarán héroes nacionales a aquellos a los que el Comité califique como tales, por los actos que realicen en defensa de la seguridad nacional y, consecuentemente, también tendrán derecho a las prestaciones establecidas en esta Ley.

**Art. 2.-** La calidad de héroe nacional se obtendrá mediante trámite sumario iniciado ante el Señor Ministro de Defensa Nacional, previo informe de un Comité integrado por: 1) Un delegado del Presidente de la República, 2) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado; y, 3) El Jefe del Comando Conjunto o su delegado.

Tal declaratoria se concederá a pedido del interesado, sea militar, policía o civil, de su cónyuge o conviviente sobreviviente, hijos o nietos, previa verificación de que el beneficiario de tal declaratoria cumple con los presupuestos señalados en el Artículo anterior, de conformidad con el Reglamento a la presente Ley.

**Art. 3.-** Créase una pensión de guerra a la que únicamente tendrán derecho el militar, policía o civil declarado héroe nacional; y, a falta de éste, el cónyuge o conviviente sobreviviente, los hijos menores de edad o con discapacidad total y permanente.

El pago de la pensión a alguno de los beneficiarios, excluirá a los demás que le sucedan en el derecho, para lo cual, se considerará la siguiente prelación: 1) el combatiente declarado héroe; 2) el cónyuge o conviviente sobreviviente; y, 3) los hijos menores de edad o con discapacidad total y permanente.

La pensión de guerra se la fija en la suma correspondiente a uno punto cinco remuneraciones básicas unificadas, y será pagada de la siguiente forma:

- 1.- Para el policía, militar o civil, un cien por ciento;
- 2.- Para el cónyuge o conviviente sobreviviente, un cien por ciento; y,
- 3.- Para cada hijo legalmente reconocido, un cincuenta por ciento, hasta un cien por ciento en total, en igual proporción para cada uno.

Si alguno de los beneficiarios recibe otra pensión, además de la señalada en esta Ley por parte de alguno de los Institutos de Seguridad Social, originada en los mismos actos que motivaron la declaratoria de héroe, únicamente recibirá la de mayor valor.

La pensión señalada en el presente Artículo no será susceptible de transmisión, cesión o embargo, salvo el caso de los alimentos debidos legalmente.

**Art. 4.-** Al mismo monto señalado en el Artículo anterior ascenderá la pensión para los deudos de los fallecidos y los que hayan sufrido lesiones que les signifiquen incapacidad total o parcial permanente, durante las acciones de armas de 1981 y en posteriores deseminados consecuencia de ese conflicto, calificados conforme a esta Ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los beneficiarios de la pensión señalada en este artículo serán únicamente los ex combatientes y, a falta de estos, su cónyuge o conviviente sobreviviente, sus hijos menores de edad o con incapacidad total y permanente, según las reglas señaladas en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en el primer inciso de este Artículo, también tendrán derecho a los beneficios señalados en los Artículos 5 y 9 de esta Ley.

**Art. 5.-** El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE otorgará becas en beneficio de los hijos de los héroes amparados por esta ley, para que puedan cursar sus estudios hasta el segundo nivel.

Adicionalmente, se concederán becas para estudios superiores hasta el tercer nivel, para aquellos que hayan obtenido las mejores calificaciones a lo largo de su vida académica.

Los planteles de educación particular, en los niveles señalados en el primer inciso, otorgarán dos becas completas para los hijos de los héroes nacionales.

El Ministerio de Educación dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de este Artículo.

**Art. 6.-** El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda proveerá de una vivienda gratuita al héroe, así como también a su cónyuge o conviviente sobreviviente, hijos menores de edad o con incapacidad total y permanente que carezcan de ésta, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Para la concesión de este beneficio se seguirán las mismas reglas de exclusión de beneficiarios establecidas en el segundo inciso del Artículo 3 de esta Ley para el pago de las pensiones.

**Art. 7.-** La declaratoria de héroe nacional dará lugar, por una sola ocasión, a la condonación de las deudas contraídas con anterioridad a tal reconocimiento, con el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco Nacional de Fomento, los Institutos de Seguridad Social y las demás entidades financieras del sector público. El monto hasta el cual se aplicará este beneficio será fijado en el Reglamento a esta ley.

**Art. 8.-** Los miembros del personal militar o policial discapacitado declarado héroe nacional que así lo expresen, previa calificación del organismo competente para regular la carrera profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, podrán continuar en servicio activo y ser ascendidos en igualdad de condiciones que el resto de su promoción, de acuerdo con las normas especiales que expedirán el Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, en cuyo caso no tendrán derecho a la pensión señalada en el Artículo 3, sin perjuicio de los demás beneficios señalados en esta Ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Al separarse del servicio activo cumpliendo los requisitos contemplados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, tendrán derecho a una indemnización única equivalente a una Remuneración Básica Unificada por los años de servicio, sin perjuicio de otras prestaciones que les correspondan de conformidad con lo establecido en las leyes antedichas.

**Art. 9.-** Todos los héroes nacionales amparados por esta ley, sus cónyuges, los convivientes con los que mantengan una unión de hecho en los términos establecidos en la Ley y los hijos menores de edad o con discapacidad total y permanente, tendrán acceso preferencial a los hospitales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, respectivamente.

**Art. 10.-** El servicio de pago de las pensiones establecidas en esta Ley corresponde al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, para los militares, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL, para el personal policial; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para los ciudadanos civiles.

**Art. 11.-** Los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley serán asignados con cargo al Presupuesto General del Estado.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En caso de que los beneficiarios de esta Ley pasen a prestar servicios bajo relación de dependencia, la pensión que vienen percibiendo será pagada con la suspensión parcial prevista en las leyes que regulan la seguridad social, mientras continúen trabajando.

**SEGUNDA.-** En caso de duda o insuficiencia de esta Ley para el pago de las indemnizaciones y pensiones establecidas, los Consejos Directivos de los Institutos de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y de la Policía Nacional (ISSPOL) aplicarán las disposiciones en el sentido que más favorezca a sus beneficiarios.

**TERCERA.-** Únicamente se harán acreedores a los beneficios señalados en el Artículo 4 de esta Ley, los ex combatientes que actualmente se encuentren debidamente calificados conforme a las leyes correspondientes, y los que sean calificados según las disposiciones de esta Ley, a partir de su vigencia, por lo que no tendrá efecto retroactivo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** No serán afectados por esta Ley los derechos de los beneficiarios de las pensiones como ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941 y ex combatientes del conflicto bélico de 1995.

Sin embargo, sólo serán beneficiarios de las pensiones como ex combatientes de la campaña internacional de 1941 a las viudas que hayan sido legalmente calificadas como tal por el Ministerio de Defensa Nacional hasta 1993.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

A su vez, los descendientes de los próceres de la independencia, en virtud de las disposiciones derogatorias de esta Ley, no recibirán pensión alguna a partir de la vigencia de esta Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Sustitúyase el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por el siguiente:

Art. 70.- "Son Pensiones del Estado las que han sido calificadas como tales en virtud de leyes especiales a favor de:

-Los pensionistas de Retiro, Invalidez y Montepío cuyas pensiones las obtuvieron antes del nueve de marzo de 1959; y,

-Ex – combatientes de la Campaña Internacional de 1941."

**SEGUNDA.-** De la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el Título Sexto denominado "DE LAS PENSIONES DEL ESTADO", deróguese lo siguiente:

- a. El Capítulo IV denominado "DE LOS DERECHOHABIENTES DE COMBATIENTES DE CAMPAÑAS MILITARES"; y,
  - b. El Capítulo V denominado "DE LOS DESCENDIENTES DE PRÓCERES DE LA INDEPENDENCIA".
1. En el Artículo 74, suprángase la siguiente frase: ", y sus viudas, cuyas, pensiones de carácter no contributivo fueron creadas por Ley."; y,
  2. En el Artículo 98, suprángase la siguiente frase: "ex – combatientes de campañas militares y descendientes de próceres de la independencia".

**TERCERA.-** Derógase en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, lo siguiente:

1. El segundo inciso del Artículo 67; y,
2. El Artículo 131.

T1917

Oficio No. MF-SP-DE-2010

501970

Quito, D.M.

- 7 JUL. 2010

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Secretaría General Jurídica

Recibido: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
Fecha: 08 JUL. 2010 Hora: \_\_\_\_\_

Doctor  
Alexis Mera Giler  
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
Presente.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL JURIDICA  
7 JUL 2010 11:10:00  
CORRESPONDENCIA

De mi consideración:

022138

Me refiero al oficio No. T.1917-SNJ-10-891 de 8 de junio de 2010, mediante el cual la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República adjunta el Oficio No. MICS-DAF-2010-001764 de 8 de junio del presente año, suscrito por el señor Ministro Coordinador de Seguridad, así como el Oficio No. 089-AMA-ISSPOL de 25 de mayo de 2010 del Asesor Matemático Actuarial del ISSPOL, relacionados con el proyecto de Ley de Reconocimiento a los Héroes Nacionales.

A fin de determinar el costo del Proyecto del referido proyecto de ley, solicitamos el pronunciamiento de los Institutos de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Policía.

El pronunciamiento del ISSPOL sobre la cuantificación del impacto presupuestario, en las actuales condiciones (considerando que únicamente existe un beneficiario), sería de aproximadamente USD 25.000.

El Director General del ISSFA, a través del Oficio No. 100108-ISSFA-a, de 9 de junio de 2010 (cuya copia adjunto), menciona que el impacto económico que tendría el proyecto de Ley de Reconocimiento a los Héroes Nacionales, para los héroes del año 1981, asciende a USD 4'358.494,66 (calculado actuarialmente), es decir que en un año el costo sería aproximadamente de USD 177.120 y para los héroes del Cenepa (año 1995), USD 62.503,00 con incremento de 25%, USD 75.003,6 con incremento de 50%, USD 87.504,20 con incremento de 75% y USD 100.004,80 con incremento de 100%; es decir que el monto total para un año podría ascender a USD 302.124,80.

En el oficio antes mencionado, el ISSFA presenta además un análisis técnico y legal sobre el proyecto de ley.

Sobre el costo que se generaría si en el futuro se causan nuevos beneficiarios, este obedecerá a las condiciones y período en el que se presenten, de modo que no es procedente proyectar un valor.



Gobierno Nacional de  
la República del Ecuador



Ministerio de Finanzas  
del Ecuador

DM 269

Av. 10 de Agosto y J. Washington  
Telfs.: (5932) 2654 397 004  
Fax: 2657 484  
www.mef.gob.ec

7 JUL. 2010

Respecto al impacto presupuestario debo manifestar que en el presente ejercicio fiscal no existen recursos que permitan cubrir el costo que implicaría aprobar el proyecto de ley; no obstante podría ser cubierto a partir del año 2011, por lo que se debería incluir en la proforma.

En todo caso, al Ministerio de Finanzas únicamente le compete pronunciarse sobre el impacto económico de la aplicación del proyecto de ley que se haya definido en caso de que se acepten las observaciones de carácter legal presentadas por el ISSFA en el Oficio No. 100108-ISSFA-a de 9 de junio de 2010. En tal virtud díguese disponer se remita a este Despacho el proyecto de Ley definitivo.

Atentamente,

Patricio Rivera Yáñez  
MINISTRO DE FINANZAS

Adjunto lo indicado.



Bicentenario